

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTES: JDCL/83/2018

ACTOR: JORGE LÓPEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: ALDO LÓPEZ
SALAZAR.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

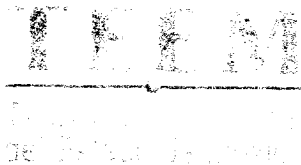
Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Jorge López González, por su propio derecho y con la personalidad que tiene reconocida dentro de la queja CJ/QJA/04/2018 radicada en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual impugna la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho por la citada Comisión dentro de la queja de mérito.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **Providencias SG/138/2018.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó las providencias tomadas por el Presidente del referido Comité Ejecutivo Nacional, relativas a la autorización de la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en esta entidad federativa.
3. **Invitación.** En atención de las anteriores providencias, en la misma fecha, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del citado partido político, a participar en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.
4. **Admisión de precandidatura.** El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México declaró procedente la solicitud de registro del



ciudadano Aldo López Salazar, como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

5. **Solicitud de información.** Los días doce y trece de febrero de dos mil dieciocho, el hoy actor solicitó a la Tesorera del Comité Directivo Estatal, así como a la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, ambos del Partido Acción Nacional, diversa información relacionada con el ciudadano Aldo López Salazar.
6. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local (JDCL/33/2018).** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, Jorge López González presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la admisión por parte de la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, del ciudadano Aldo López Salazar como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla; así como la omisión por parte de la Tesorera del Comité Directivo Estatal y de la Delegación Municipal en San Antonio la Isla, de dar respuesta a la información que les fuera solicitada. Dicho juicio ciudadano local quedó radicado bajo el número de expediente JDCL/33/2018.
7. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral determinó declarar improcedente el juicio ciudadano local instado por Jorge López González y reencauzarlo para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional lo resuelva como recurso de queja.
8. **Queja CJ/QJA/04/2018.** En cumplimiento a la determinación de este Tribunal, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional radicó la queja correspondiente, bajo el número CJ/QJA/04/2018.
9. **Resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la citada comisión

dictó la resolución en la que determinó declarar infundada la queja de mérito.

- 10. Notificación de la resolución que se impugna.** De conformidad con lo manifestado por el promovente, la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro de la queja CJ/QJA/04/2018, le fue notificada mediante correo electrónico de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.
- 11. Demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El uno de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Jorge López González presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro de la queja CJ/QJA/04/2018.
- 12. Remisión del informe circunstanciado y constancias del juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México.** El día doce de abril de la anualidad que transcurre, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió proveído a través del cual acordó registrar el presente juicio ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/83/2018; remitir el asunto al Magistrado Ponente Jorge E. Muciño Escalona. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, y a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por el referido ciudadano a la

autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite a que se refiere dicho precepto, y una vez transcurrido el plazo previsto en dicho artículo, de inmediato remita la documentación que acredite el cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Jorge López González, por su propio derecho y con la personalidad que tiene reconocida dentro de la queja CJ/QJA/04/2018 radicada en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual impugna la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil dieciocho por la citada Comisión dentro de la queja de mérito.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:

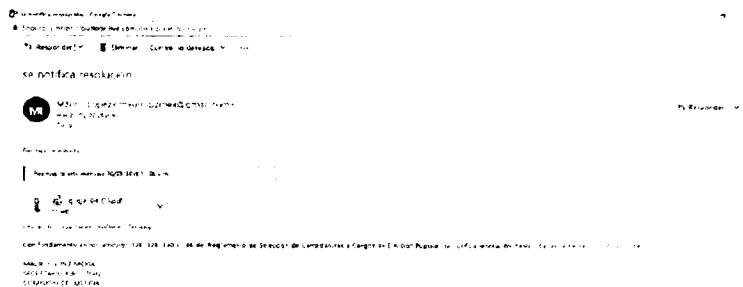
¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto, el medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral, también lo es que este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del escrito de demanda para que la autoridad responsable procediera en términos del citado precepto. Asimismo, se advierte que en el escrito de referencia se hace constar el nombre del actor y su firma. Además, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Sin embargo, del análisis integral del escrito presentado por Jorge López González, mediante el cual promueve juicio ciudadano local en contra de la sentencia dictada por la Comisión de Justicia de Acción Nacional, dentro del expediente CJ/QJA/04/2018, mediante la cual declara infundada la queja correspondiente, se advierte la actualización de una causa de improcedencia.

Lo anterior es así, en virtud de que por lo que hace al requisito de presentación oportuna del medio de impugnación, se advierte que el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local, promovido por Jorge López González en los términos que ha quedado apuntado, se ha presentado de manera extemporánea.

De las constancias que obran en autos, efectivamente, se advierte la existencia de la copia simple de la siguiente captura de pantalla:



Como se puede observar, la citada captura de pantalla corresponde a la dirección electrónica <http://outlooklive.com/owa/projection.aspx>, en la que se observa que se trata de un mensaje electrónico que se intitula “**se notifica resolución**”. Asimismo, presenta como emittente lo siguiente:

Mauro Lopez<maurolpzmex@gmail.com>
mar 27/03, 02:10 pm
tú tl

A su vez, se observa que en la captura de pantalla, el mensaje electrónico tiene un archivo adjunto denominado **cj-qja-04(1).pdf**, con una extensión de **11 MB** (Mega Bytes)

Aunado a ello, un texto que señala lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, **se notifica resolución dentro del expediente CJ/QJA/04/2018***

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN DE JUSTICIA

En estas circunstancias, si bien es cierto la copia simple de la captura de pantalla no genera convicción plena por tratarse de una documental de carácter privado que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, se adminicula con el contenido del escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio ciudadano local, concretamente en el apartado correspondiente al cumplimiento de requisitos que enumera la parte actora, en la fracción “D).- **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; ACTO QUE SE IMPUGNA.-**, que a la letra expresa:

D) .- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

ACTO QUE SE IMPUGNA.- RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2018, por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LA QUEJA CJ/QJA/04/2018, por medio de la cual se declara infundada la queja tramitada por el suscrito promovente; **resolución que me fue notificada mediante correo electrónico a las 02:20 pm del día**

martes 27 de marzo de 2018, tal y como lo acredito con la impresión de la pantalla de correo respectiva.

En este contexto, es preciso señalar que el artículo 414 del Código comicial local, establece:

Artículo 414. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.***

De lo anterior se advierte que en el caso concreto, si como ya ha quedado establecido, la resolución que se impugna fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, es claro que el plazo al que alude el artículo 414 transcrito, comenzó a computarse a partir del día veintiocho y finalizó el treinta y uno del mes y año en cita. Lo anterior de conformidad con el artículo de referencia, directamente relacionado con el diverso 413, primer párrafo, del código comicial local, que dispone:

Artículo 413. *Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles.** Los **plazos se computarán de momento a momento.** Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

En este contexto, si el presente juicio ciudadano fue presentado el primero de abril del dos mil dieciocho, es claro que ha sido promovido con notoria extemporaneidad, de ahí que lo procedente sea decretar su desechamiento.

Por lo hasta aquí expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda promovida por Jorge López González, en términos de lo establecido en el punto considerativo segundo de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total

y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

